

RE: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO "LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS"

JCR-LALUB
B001103999

Rocher Salas Hector Ramon [hector.ramon.rocher@pemex.com]

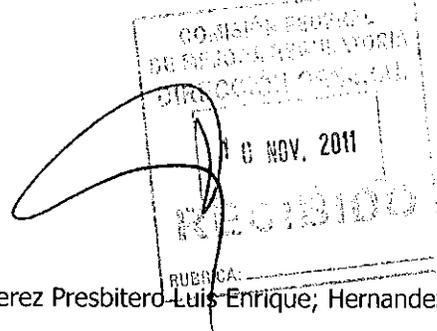
Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2011 12:25 p.m.

Para: Gamboa Lopez Maria Teresa [maria.teresa.gamboa@pemex.com]; Cofemer Cofemer

CC: Corona Horta Luís Fernando [luis.fernando.corona@pemex.com]; Santos Tellez Otilia [otilia.santos@pemex.com]; Perez Presbitero Luis Enrique [luis.enrique.perez@pemex.com]; Hernandez Padilla Cynthia Yael [yael.hernandez@pemex.com]; Vazquez Maulen Valeria Maria [valeria.maria.vazquez@pemex.com]; Perez Priego Cobian Cesar Anastacio [cesar.anastacio.perezpriego@pemex.com]; Ramirez Alexander Roberto Alejandro [roberto.alejandro.ramirez@pemex.com]; Aguilar Araujo Mario Enrique [mario.enrique.aguilar@pemex.com]

Por cierto que se me paso la observación ¿Cuál es el efecto jurídico del registro? Es vinculante? Efectos a terceros? Sanciones por su no inscripción y actualización de datos? que otra utilidad puede tener?

HR



De: Gamboa Lopez Maria Teresa

Enviado el: miércoles, 09 de noviembre de 2011 05:20 p.m.

Para: cofemer@cofemer.gob.mx

CC: Rocher Salas Hector Ramon; Corona Horta Luís Fernando; Santos Tellez Otilia; Perez Presbitero Luis Enrique; Hernandez Padilla Cynthia Yael

Asunto: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO "LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS"

Lic. Alfonso Carballo Pérez

Director General Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)

Secretaría de Economía

Presente

Me permito enviar por este medio los comentarios al anteproyecto denominado "Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados", publicados en la página de la COFEMER, a través de la manifestación de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado, adjuntando para ello documento Word en control de cambios, comentarios que básicamente se resumen en tres:

1. Artículo 9 fracción I, segundo párrafo.- Que la comunicación entre la Procuraduría y los Organismos Descentralizado se efectúe de manera oficial (oficio).
2. Artículo 9 fracción IV.- Incluir el artículo 25 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales como fundamento legal de los documentos susceptibles de inscripción.
3. Artículo 17 segundo párrafo.- Clarificar que se expedirá tanto la constancia de inscripción de cualquier documento inscrito en el Registro, así como el documento base. Ello a efecto de que conforme al artículo 42 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Enlace de los Sujetos Obligados puedan remitir a los solicitantes a ese Registro Público y obtener la documentación ahí registrada.

Atentamente,

Lic. Ma. Teresa Gamboa López
Subgerente
Gerencia Jurídica de
Exploración y Producción

19442500
Ext. 12238



www.pemex.com

 Recycling symbol and text indicating environmental or recycling information.

JAVIER LAYNEZ POTISEK, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 46 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 10, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para coordinar, en su ámbito de competencia, las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales para fines de congruencia global de la Administración Pública Federal;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé la existencia del Registro Público de Organismos Descentralizados, con el objeto de otorgar certeza y transparentar diversos actos jurídicos de los organismos descentralizados sujetos a dicha ley y su Reglamento;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tiene a su cargo la conducción y operación del Registro Público de Organismos Descentralizados, y

Que el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que la Procuraduría Fiscal de la Federación podrá emitir lineamientos específicos para el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el funcionamiento del sistema electrónico mediante el cual opera el Registro Público de Organismos Descentralizados, el procedimiento para que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sujetos a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, inscriban en el Registro la documentación señalada en dichos ordenamientos, así como el procedimiento de consulta de la información inscrita en dicho registro.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. Coordinación: Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Documento: acto, documentación o información objeto de inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley y 36 del Reglamento;
- III. Ley: Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV. Organismo: organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sujeto a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;
- V. Procuraduría: Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Registro: Registro Público de Organismos Descentralizados;
- VII. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Sistema: mecanismo electrónico a través del cual funciona el Registro, y
- X. Enlace: servidor público designado por los Organismos como responsable de las gestiones ante el Registro.

ARTÍCULO 3. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, interpretará los presentes lineamientos, con la participación que corresponda a la Coordinación en todos aquellos aspectos de carácter técnico inherentes al funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 4. El Registro operará a través del Sistema, el cual estará habilitado en la página oficial de Internet de la Secretaría.

La información del Registro podrá ser consultada por el público en general a través del Sistema, en los términos establecidos en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 5. Cada Organismo deberá designar un Enlace ante el Registro, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Enlace deberá contar con un nivel jerárquico, como mínimo, de director de área o su equivalente en la Administración Pública Federal, y deberá contar con un suplente con el nivel jerárquico inmediato inferior;

- II. Para el registro de Enlace y suplente, los Organismos deberán proporcionar la siguiente información de los servidores públicos designados:
 - a) Nombre completo;
 - b) Cargo que desempeñan;
 - c) Nombre de la unidad administrativa de adscripción;
 - d) Domicilio y teléfono, y
 - e) Correo electrónico institucional.
- III. En caso de que los servidores públicos designados dejen de laborar en el Organismo, será responsabilidad del mismo solicitar la baja y sustitución correspondientes.

ARTÍCULO 6. La Procuraduría dará acceso al Sistema al Enlace y a su suplente, mediante un nombre de usuario y una clave de acceso.

El uso y mantenimiento de las claves de acceso deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. El usuario tiene la responsabilidad de cambiar la clave de acceso inicial inmediatamente después de su asignación, la cual deberá cumplir con las siguientes características:
 - a) Tener un mínimo de ocho caracteres;
 - b) Combinar letras mayúsculas, minúsculas, números y caracteres especiales;
 - c) No estar relacionadas con datos personales como números telefónicos o fechas de nacimiento;
 - d) Debe cambiarse como máximo cada 60 días;
- II. Cuando se realice un cambio de la clave de acceso, la nueva deberá ser diferente a las últimas cinco utilizadas;
- III. Cuando el usuario no pueda cambiar directamente su clave de acceso, debe solicitarlo al área correspondiente, con el objeto de prevenir sea revelado a una entidad no autorizada, y

- IV. Las claves de acceso no deben ser reveladas ni compartidas. En caso de sospechar la revelación de una clave de acceso a entidades o personas no autorizadas, deberá ser cambiada inmediatamente.

El uso de las cuentas que se asignen al Enlace y su suplente será responsabilidad exclusiva de los mismos.

ARTÍCULO 7. En caso de que algún Organismo inicie su proceso de desincorporación, será obligación de la dependencia coordinadora de sector, en su calidad de responsable del proceso de desincorporación correspondiente, notificar al Registro de la nueva situación del Organismo y deberá designar un Enlace, en los términos del artículo 5 de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 8. Los Documentos susceptibles de inscripción en el Registro son los siguientes:

- I. El estatuto orgánico o reglamento orgánico del Organismo, así como sus modificaciones;
- II. Las designaciones de los integrantes de su órgano de gobierno;
- III. Los nombramientos y sustituciones de su director general o equivalente;
- IV. Los nombramientos y sustituciones de los servidores públicos que estén facultados para actuar en su representación;
- V. Los poderes generales otorgados y sus revocaciones;
- VI. El instrumento jurídico en el que se señalen las bases para llevar a cabo la desincorporación del Organismo, y
- VII. El documento en el que conste que se ha concluido con el proceso de desincorporación del Organismo.

ARTÍCULO 9. El apartado de inscripción del Registro contará con una sección de acceso a los Enlaces, en el cual deberán solicitar la inscripción de los Documentos, observando el siguiente procedimiento:

- I. El Enlace deberá ingresar el Documento al Sistema, de conformidad con la categoría que le corresponda y cubriendo los requisitos técnicos que debe observar el Documento; será responsabilidad del Enlace proporcionar

correctamente la información de cada Documento conforme a los requerimientos del Sistema.

La Procuraduría, a petición de la Coordinación, informará através de oficio a los Organismos los requerimientos técnicos necesarios para inscribir los Documentos, de conformidad con las características del Sistema;

- II. Cuando el envío del Documento cubra los requisitos técnicos, el Sistema enviará un correo electrónico al Enlace notificando que se ha recibido exitosamente su solicitud de inscripción y que será procesada para su admisión o rechazo, según corresponda;
- III. La Procuraduría recibirá la notificación de solicitud de inscripción para su análisis, contando con un plazo de 10 días hábiles para atender la solicitud;
- IV. La Procuraduría revisará la solicitud de inscripción, verificando que el Documento sea susceptible de inscripción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley y 36 de su Reglamento; de ser así, aprobará la inscripción del Documento.

En caso de que la información ingresada al Sistema no sea objeto de inscripción en el Registro, la Procuraduría rechazará la solicitud, explicando los motivos por los cuales la inscripción es improcedente, y

- V. Una vez que la solicitud de inscripción ha sido aprobada por la Procuraduría, el Sistema emitirá una constancia de inscripción, la cual incluirá un folio formado por:
 - a) La clave que cada Organismo tenga asignada en el sistema;
 - b) La clave de la categoría del Documento, y
 - c) La fecha y hora de la aprobación de la inscripción.

De igual manera, la constancia contará con la información y características del Documento inscrito.

ARTÍCULO 10. La acreditación de los elementos que se requieren para la validez de los Documentos, así como la veracidad de la información que se contenga o relacione con los mismos, es responsabilidad exclusiva del Organismo.

La revisión de la Procuraduría se circunscribirá a determinar si el Documento es susceptible de inscripción en el Registro. Por lo tanto, el Registro no convalidará la veracidad o validez de los Documentos.

Comentario [MTGL1]: A EFECTO DE EVITAR JUNTAS O CORREOS ELECTRÓNICOS Y DAR MAYOR SEGURIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CADA ORGANISMO, YA QUE EL ARTÍCULO 24 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES SEÑALA EN FORMA GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CASO DE NO SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DEL ORGANISMO EN EL PLAZO DE 30 DÍAS, APLICÁNDOSE PARA LOS DEMÁS CASOS POR ANALOGÍA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 11. Será obligación de los organismos descentralizados elaborar versiones públicas de los Documentos que contengan información reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO 12. A cada solicitud de inscripción se le dará trámite, de acuerdo con las siguientes etapas:

- I. Registrado: la solicitud de inscripción ha sido recibida de manera exitosa en el Sistema;
- II. En revisión: la solicitud se encuentra en análisis de la Procuraduría, a efecto de determinar si el Documento correspondiente es susceptible de inscripción;
- III. Aprobado: la solicitud enviada por el Enlace corresponde a un Documento susceptible de inscripción en el Registro, o
- IV. No aprobado: la solicitud enviada por el Enlace corresponde a información que no es susceptible de inscripción.

ARTÍCULO 13. Las constancias que expida el Registro probarán la inscripción de los Documentos en el mismo.

Las constancias de inscripción estarán disponibles para consulta e impresión de los Enlaces durante los 15 días hábiles posteriores a la fecha de aprobación de la inscripción. Si con posterioridad los Enlaces solicitaran la reimpresión de alguna constancia de inscripción, la Procuraduría contará con 10 días hábiles para dar curso a la solicitud.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 14. En el apartado de administración del Registro sólo tendrán acceso la Procuraduría y la Coordinación, quienes llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Inscripción de los Organismos, asignándoseles una clave de identificación;
- II. Inscripción de los servidores públicos que los Organismos designen como sus enlaces ante el Registro;
- III. Procesamiento de las solicitudes de inscripción de Documentos;
- IV. Atención de las solicitudes de reimpresión de constancias de inscripción, y

V. Atención de las solicitudes por parte del público en general.

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos de mando de la Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, de la Procuraduría, serán los servidores públicos habilitados para el uso de la firma electrónica del Registro.

ARTÍCULO 16. El titular de la Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, con el apoyo de la Coordinación, deberá solicitar la renovación del certificado digital que requiere el Sistema cada 5 años.

CAPÍTULO V DEL ACCESO PÚBLICO AL REGISTRO

ARTÍCULO 17. El público en general tendrá acceso a la información que se encuentre inscrita en el Registro, a través del apartado de acceso al público del Sistema.

El público en general podrá solicitar la impresión de la constancia de inscripción de cualquier documento inscrito en el Registro, [así como del documento en cuestión](#), misma [osa](#) que será [n](#) emitida [osa](#) por el Sistema sin mayor trámite y contará únicamente con valor informativo.

Asimismo, el público podrá solicitar la certificación de Documentos, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El solicitante deberá señalar los datos que permitan identificar el Documento del cual se requiere una copia certificada de inscripción en el Registro, proporcionando la información correspondiente en el Sistema;
- II. El solicitante deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir la información requerida;
- III. El Sistema identificará el documento solicitado y remitirá, en un plazo de 10 días hábiles, al correo electrónico proporcionado por el solicitante una liga electrónica de acceso, con la cual podrá descargarse la copia certificada correspondiente;
- IV. La copia certificada emitida por el Sistema será un documento electrónico que contará con una clave de validez y los elementos de seguridad previstos en estos lineamientos.

ARTÍCULO 18. La firma electrónica será única por Documento, atribuible al usuario, infalsificable y no podrá transferirse a otro Documento; se generará

Comentario [MTGL2]: DAR MAYOR CLARIDAD A QUE SE ENTREGARÁ LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO BASE.
LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 42 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LAS UNIDADES DE ENLACE PUEDAN REMITIR A LOS SOLICITANTES A ESTE REGISTRO PÚBLICO Y OBTENER LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE AHÍ REGISTRADA.

aplicando una función sobre el Documento electrónico y cifrando el mismo con la clave privada del Registro. El texto cifrado resultante constituye la firma electrónica, la cual depende tanto del documento original como de la clave privada del Registro.

ARTÍCULO 19. El público en general podrá cerciorarse que los Documentos electrónicos certificados hayan sido emitidos por el Registro, ingresando a la sección "Validación de Documento Firmado" y llenando los campos que se indiquen en el Sistema.

En caso de que el documento sujeto a validación haya sido modificado, el Sistema señalará que el documento no es válido, por lo que carecerá de validez jurídica.

ARTÍCULO 20. Cualquier alteración, falsificación o uso indebido de los Documentos inscritos en el Registro dará lugar a las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día ___ de noviembre de 2011.

SEGUNDO. La Procuraduría establecerá un calendario para que, a partir de la fecha de habilitación del Sistema a que se refiere el transitorio anterior, los Organismos de cada sector procedan a solicitar la inscripción de los documentos para efectos del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

TERCERO. Las solicitudes de inscripción que la Procuraduría reciba dentro de los tres meses siguientes a la habilitación del Sistema, se resolverán en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción.